

**RECURSOS DE REVISIÓN DE
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-
475/2015 Y SUP-REP-476/2015
ACUMULADOS

RECURRENTES: MARIO
ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ Y
ASOCIACIÓN PERIODÍSTICA
SÍNTESIS, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIOS: JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ Y ÁNGEL
EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los recursos al rubro indicados, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia dictada el seis de junio de dos mil quince por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-89/2015, sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintisiete de febrero de dos mil quince, Raymundo Atanacio Luna presentó denuncia ante la Vocalía Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con cabecera en el Municipio de Tepeaca, Puebla, en contra de Mario Alberto Rincón González, en su carácter de Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, y precandidato único a la diputación federal por el mencionado Distrito 07, por supuestos actos anticipados de precampaña y de campaña, así como promoción personalizada.

Lo anterior, por la aparición de su imagen o nombre en la portada y contenido de la revista "Puebla, Nueva Era" en su "Edición especial 15 aniversario", difundida en octubre del año dos mil catorce, en un periódico de bolsillo identificado como "Síntesis" correspondiente al mes de noviembre de la citada anualidad, así como en anuncios espectaculares, lonas, bardas y pendones.

2. Sentencia de la Sala Especializada. Una vez sustanciado el procedimiento ante la instancia administrativa y remitido el expediente a la Sala Regional responsable, el veinticuatro de abril del presente año, dictó sentencia dentro del expediente SRE-PSD-89/2015, en la que declaró inexistente la promoción personalizada del candidato denunciado; tuvo por acreditada la realización de actos anticipados de campaña, sancionó con amonestación pública al candidato y a la responsable de la

Revista "Nueva Era" y, declaró inexistente la realización de actos anticipados de precampaña, y por no acreditada la infracción imputada a la Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.

3. Recursos de Revisión. Inconformes con la determinación antes referida, el treinta de abril de dos mil quince, Raymundo Atanacio Luna y Mario Alberto Rincón González promovieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con el objeto de impugnar la sentencia precisada en el numeral anterior.

4. Sentencia de la Sala Superior. El veintisiete de mayo posterior, se dictó fallo en los expedientes SUP-REP-262/2015 y SUP-REP-300/2015 acumulados, en torno a las impugnaciones señaladas en el punto anterior, en donde esta Sala Superior ordenó a la Sala Responsable, que dictara una nueva sentencia en la que tomara en consideración que se demostró la actualización de actos anticipados de precampaña y de campaña, y realizara una nueva individualización de la sanción impuesta a Mario Alberto Rincón González, Epifania Tejeda Juárez responsable de la Revista "Nueva Era", y sancionara también a la Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V.

5. Sentencia impugnada. El seis de junio del año en curso, en cumplimiento a la referida sentencia de esta Sala Superior, la Sala Responsable dictó sentencia en el procedimiento especial

**SUP-REP-475/2015
y acumulado**

sancionador SRE-PSD-89/2015 en la que tuvo por acreditada la realización de actos anticipados de precampaña y de campaña; impuso a Mario Alberto Rincón González una sanción consistente en multa equivalente a \$70,100.00 (setenta mil cien pesos 00/100 M.N.), a Epifania Tejeda Juárez, multa por \$7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 M.N.) y a la Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V. multa por \$14,020.00 (catorce mil veinte pesos 00/100 M.N.).

6. Recursos de Revisión. Inconformes con la determinación antes referida, el veintidós de junio de dos mil quince, Mario Alberto Rincón González y la Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V. promovieron sus medios de impugnación con el objeto de impugnar la sentencia dictada en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior.

7. Trámite y sustanciación. Por sendos acuerdos de veintitrés de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes señalados al rubro y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Radicación y admisión. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó los medios impugnativos, los admitió y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, en los que se impugna una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que, entre otras cuestiones impuso a los actores diversas multas por haber incurrido en actos anticipados de precampaña y de campaña.

2. Acumulación

De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de recursos de revisión en los que se actúa, se advierte que existe conexidad, ya que combaten el mismo acto, que es la sentencia dictada el seis de junio del presente año en el expediente SRE-PSD-89/2015, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-262/2015 y su acumulado, y señalan

**SUP-REP-475/2015
y acumulado**

como responsable a la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador registrado con la clave SUP-REP-476/2015 al diverso recurso SUP-REP-475/2015, por ser éste el que se recibió en primer término en esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos del recurso acumulado.

3. Procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

3.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de los recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

3.2. Oportunidad. Los recursos fueron promovidos de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada les fue notificada a los recurrentes por conducto de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla el diecinueve de junio de dos mil quince y las demandas se interpusieron el veintidós siguiente ante la referida Junta Distrital Ejecutiva, es decir, dentro del plazo de tres días establecido al efecto.

Por tanto, se deben considerar presentadas oportunamente las demandas, con sustento, en lo conducente, en la Jurisprudencia 14/2011, de esta Sala Superior, de rubro: **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA**

**AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE
EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.¹**

3.3. Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que el primero de los recursos fue interpuesto por Fernando Chevalier Ruanova, quien se ostenta como apoderado de Mario Alberto Rincón González, y el segundo por Óscar Tendero García, quien se ostenta como apoderado de la Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V., personalidad que está reconocida ante la Sala Regional responsable en ambos casos, según consta en el informe respectivo, lo cual se corrobora, además con las constancias que obran en autos.

3.4. Interés jurídico. Se surte en la especie porque los recurrentes controvierten la determinación de la Sala Regional Especializada que resuelve el procedimiento especial sancionador, en el que les fueron impuestas sanciones.

3.5. Definitividad. No existe algún medio de impugnación que se deba agotar por los recurrentes, antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

4. ESTUDIO DE FONDO

¹Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1. páginas 518 a 520.

4.1. Síntesis de Agravios

A) Agravios de Mario Alberto Rincón González

En esencia, el recurrente refiere en su demanda lo siguiente:

- Los hechos por los que fue sancionado le son ajenos, ya que la difusión de la revista “Nueva Era” se realizó en octubre de dos mil catorce como lo refiere la responsable, y no desde octubre de dos mil catorce hasta marzo siguiente.
- La estrategia publicitaria de dicha revista le es totalmente ajena, ya que carece de algún vínculo comercial, mercantil o de cualquier otra naturaleza con ese medio impreso.
- El hecho que dicha revista lo hubiera contactado para realizarle una entrevista, no conlleva a que sea responsable por la duración de la difusión de dicho medio periodístico.
- Si bien es cierto que se probó la existencia de propaganda alusiva a la revista “Nueva Era”, ello no significa que dicha propaganda haya sido difundida durante ese periodo, pues la misma responsable señala que la publicidad de la revista se constató en octubre de dos mil catorce, por lo que el hecho de que se haya encontrado propaganda el seis y nueve de marzo no

**SUP-REP-475/2015
y acumulado**

significa que tenga que serle adjudicada, ya que los tiempos y formas de difusión de la revista le son ajenos.

- No omitió acreditar que realizó alguna medida o acción para cesar la difusión de esa propaganda, pues desconocía los medios de difusión empleados por la referida revista, por lo que considera infundado que tenía que haberse deslindado.
- En forma alguna hubo intención de posicionarlo ante la ciudadanía con fines electorales, pues cuando se llevó a cabo la difusión de la revista (octubre de dos mil catorce) se desempeñaba como Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial y aún no asumía la calidad de precandidato o candidato a un puesto de elección popular.
- Considera que no ha lugar a determinar que la referida publicación lo posicionara, toda vez que no existe ningún elemento de convicción en el que se demuestre dicha circunstancia, ya que sólo se trata de aseveraciones por parte de la Sala Regional responsable, siendo que la publicación denunciada es resultado de la actividad periodística.

B) Agravios de la Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.

**SUP-REP-475/2015
y acumulado**

- Se violó su garantía de audiencia al no haber sido notificada y emplazada con motivo de la interposición de los recursos que dieron lugar a los expedientes SUP-REP-262/2015 y SUP-REP-300/2015, siendo que de la ejecutoria dictada en los mismos se generó una multa en su contra sin haber sido oída en dicha instancia.
- Aun cuando la legislación en materia electoral no establece de manera expresa que se deba emplazar al tercero interesado en los recursos de revisión, no implica que la autoridad no pueda hacerlo en ejercicio del control de constitucionalidad que debe aplicar con la finalidad de evitar cualquier violación a los derechos de los gobernados.
- La recurrente no tiene responsabilidad en los hechos materia de sanción ya que en la denuncia no se expresa claramente la razón por la que se considera que el “Periódico de Bolsillo Síntesis” tiene contenido político, siendo que de dicha publicación tampoco se advierten elementos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios con fines electorales, la abstención al voto o a favor de algún candidato. En la denuncia no se expresa por qué se considera que el contenido de la publicación no es noticioso, ni las razones por las que supuestamente se vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

- En la denuncia no se solicitó expresamente la imposición de sanción alguna a la Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V., por lo que la autoridad no estaba facultada para imponerle sanción oficiosamente, vulnerando con ello el principio de congruencia.

Por razones de método, el estudio de los agravios se realizará en un orden distinto al planteado por los recurrentes, sin que ello les cause alguna afectación jurídica, pues, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN,**² no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todo lo planteado sea estudiado.

En primer término se abordarán los agravios relacionados con la falta de emplazamiento como tercero interesado a la Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V. en los recursos de revisión que dieron lugar a la revocación de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, y posteriormente se atenderá a los restantes motivos de agravio relacionados con la acreditación de la conducta infractora de la normativa electoral y la responsabilidad atribuida a los ahora recurrentes.

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

4.2. Emplazamiento como tercero interesado en los recursos de revisión.

El agravio relacionado con que se vulneró la garantía de audiencia de la empresa recurrente al no haber sido emplazada con motivo de la interposición de los recursos de revisión resueltos en la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-REP-262/2015 y SUP-REP-300/2015, cuyo cumplimiento por parte de la Sala Regional Especializada dio lugar a la sentencia ahora impugnada es **INFUNDADO**, en razón de lo siguiente:

El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho fundamental al debido proceso, dentro del cual se encuentra consagrada la garantía de audiencia, conforme a la cual nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese orden, la garantía de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio, para preparar una adecuada defensa, previamente al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

**SUP-REP-475/2015
y acumulado**

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.³

Por tanto, la garantía de audiencia previa, puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

Lo anterior se entiende así, porque la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir,

³ En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, con el rubro: "**FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**", novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1955, página 113, y que en el presente caso constituye criterio orientador.

la garantía de que se habla entraña protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.

En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

En efecto, del artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que son partes en el proceso, el actor, la autoridad responsable, partido, coalición o agrupación política que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna y el tercero interesado, entendiéndose a éste, como el ciudadano, partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En ese sentido, conforme con lo dispuesto en la ley procesal en la materia, el tercero interesado es parte en el proceso judicial y se caracteriza por tener un derecho que se opone al que pretende el actor, el cual, es compatible al de la autoridad u órgano partidista que emitió el acto cuya legalidad se cuestiona por el actor.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que tiene el carácter de tercero interesado el ciudadano, partido político,

**SUP-REP-475/2015
y acumulado**

coalición, candidato, organización o agrupación política, siempre que aduzca una pretensión incompatible con la del actor, no obstante que se trate de órganos del mismo instituto político, a fin de preservar el derecho de acceso a la justicia y el principio de juridicidad al interior de los partidos.⁴

De igual forma, este órgano jurisdiccional ha establecido, que los terceros interesados pueden defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención, inclusive para hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que ahí se dicten, en la medida en que los beneficios por ellos obtenidos con el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga en la impugnación hecha por una persona distinta.⁵

⁴ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 29/2014 de rubro: **TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

⁵ Tesis XXXI/2010 de rubro: **TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1840 a 1842.

**SUP-REP-475/2015
y acumulado**

Bajo estas premisas, es posible destacar que el tercero interesado se caracteriza por ser titular de un derecho o por resentir la afectación a un derecho cuya existencia dependa de que el acto reclamado subsista, esto es, que la persona que cuenta con la calidad de parte en el proceso, tiene un derecho oponible del actor e interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

En relación con lo anterior, el citado artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que una vez que la autoridad u órgano partidario recibe un medio de impugnación presentado en contra de sus propios actos o resoluciones, debe hacer del conocimiento público dicha circunstancia mediante cédula que se fije en los estrados respectivos, o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, durante un plazo de setenta y dos horas.

Asimismo, el precepto legal en comento establece que dentro del plazo de setenta y dos horas, contado a partir de la publicitación por cédula fijada en estrados, en la que se hace del conocimiento público la presentación del medio de impugnación, los terceros interesados y coadyuvantes, pueden comparecer y aportar las pruebas y la demás documentación que estimen pertinentes.

Una vez transcurrido el plazo de setenta y dos horas señalado, de conformidad con el artículo 18 de la citada Ley de Medios, la

**SUP-REP-475/2015
y acumulado**

autoridad u órgano partidario que reciba un escrito de demanda de un medio de impugnación, lo deberá remitir al Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del párrafo precisado en el párrafo que antecede, junto con el informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado al medio de impugnación, así como cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución de asunto y, en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos.

Lo anterior pone de manifiesto que, a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia de cualquier persona que pueda resultar afectada con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, o que tenga interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, puede comparecer, con el carácter de tercero interesado, al juicio o procedimiento relativo a efecto de defender su derecho.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta Sala Superior, que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en autos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves de expediente SUP-REP-262/2015 y SUP-REP-300/2015, obran las constancias de publicitación por estrados realizada

por la Sala Regional Especializada, con motivo de la interposición de dichos recursos, cuestión que no es controvertida por la empresa recurrente.

Asimismo, de dichas constancias, se desprende que los terceros interesados no comparecieron a los recursos de referencia a efecto de hacer valer sus derechos.

Por otra parte, obra en las constancias del procedimiento especial sancionador la constancia de emplazamiento realizado a la empresa recurrente el once de abril del año en curso, así como su escrito de comparecencia y alegatos a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el trece de abril siguiente, en la cual expuso argumentos sustancialmente similares a los que formula en su recurso de revisión materia de la presente ejecutoria dirigidos a desvirtuar la acreditación del supuesto normativo sancionable.

Lo relatado evidencia que en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en los que se dictó la resolución que dio lugar al dictado de la sentencia impugnada, se realizó la publicitación para que los terceros interesados, entre ellos la asociación promovente del medio de impugnación en que se actúa, comparecieran a deducir lo que a su interés conviniera en relación con el recurso precisado, razón por la cual es posible afirmar, que la recurrente sí fue llamada al mismo y estuvo en posibilidad de hacer valer sus derechos.

**SUP-REP-475/2015
y acumulado**

Consecuentemente, si la empresa recurrente no compareció a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, por cuyo cumplimiento se emitió la sentencia reclamada, no obstante que estuvo en posibilidad de hacerlo a efecto de defender sus intereses, se debe concluir que la sentencia reclamada no es violatoria de su garantía de audiencia.

En efecto, la circunstancia de que se hubiere llevado a cabo la sustanciación de los referidos recursos sin la intervención del ahora recurrente, no le produce perjuicio o afectación alguna, pues quedó a su libre arbitrio comparecer o no al citado medio de impugnación con el carácter de tercero interesado, destacando que fue debidamente emplazada al procedimiento especial sancionador y compareció en la respectiva audiencia de alegatos, y además tampoco se advierte, de los artículos que regulan la tramitación y sustanciación del citado medio de impugnación, la obligación de la autoridad responsable de emplazar de manera personal a todo aquel que pudiera tener un interés contrario a las pretensiones de los promoventes del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, sino sólo a publicitar la presentación del medio de impugnación.

Por tanto, contrariamente a lo que afirma la Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V., en los recursos de revisión por cuyo cumplimiento se dictó la resolución impugnada se respetó su derecho de ser oída y vencida en juicio previsto en el artículo 14 constitucional, pues tuvo la oportunidad para

comparecer a dichos medio de impugnación, como tercera interesada, resultando incorrecta su afirmación relacionada con la pretendida obligación de la Sala Regional responsable para haberla emplazado a los respectivos recursos de revisión, en tanto que el mecanismo de publicitación previsto en la citada normativa procesal es acorde con el texto constitucional, lo que pone en evidencia lo infundado de su agravio.

Es aplicable al caso, en lo conducente, la tesis con el rubro: **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**⁶

4.3. Agravios relacionados con la acreditación de la conducta infractora

Los agravios formulados por Mario Alberto Rincón González, así como los motivos de inconformidad de la Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V. dirigidos a desvirtuar el carácter violatorio de la publicación y propaganda denunciada, así como a desvirtuar la responsabilidad tanto del ciudadano como de la empresa sancionados, son **INFUNDADOS**, pues esta Sala Superior, desde la sentencia dictada en los recursos de revisión SUP-REP-262/2015 y SUP-REP-300/2015, sostuvo

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, número 15, 2014, páginas 102 y 103.

**SUP-REP-475/2015
y acumulado**

que el posicionamiento de la imagen de Mario Alberto Rincón González a través de la publicidad de la revista “Nueva Era” y el “Periódico de Bolsillo Síntesis” constituye la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo alegado por Mario Alberto Rincón González coincide sustancialmente con los agravios contenidos en su recurso de revisión del procedimiento especial sancionador registrado con la clave SUP-REP-300/2015, cuestiones que ya fueron materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior desde la referida ejecutoria, de manera que constituye cosa juzgada. Al efecto, en dicha sentencia se sostuvo lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional federal especializado estima que resultan **FUNDADOS** y suficientes para **REVOCAR** la sentencia combatida, los agravios formulados por Raymundo Atanacio Luna en el SUP-REP-262/2015, porque la Sala Regional responsable vulneró los principios de legalidad y exhaustividad ya que el posicionamiento de la imagen de Mario Alberto Rincón González a través de la publicidad de la revista “Nueva Era” y el “Periódico de Bolsillo Síntesis” constituye la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que es procedente ordenar a la responsable que reindividualice la sanción, considerando para ello que la calificación de la responsabilidad imputable a los sujetos responsables no puede ser graduada como leve, en atención a lo siguiente.

...

Por tanto, de la concatenación de dichos elementos de prueba es dable concluir que sí existió la intención de posicionar a Mario Alberto Rincón González frente a la ciudadanía del Estado de Puebla para el proceso electoral federal, ello con fundamento en lo previsto en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que no obra en autos algún tipo de deslinde por parte de Mario Alberto Rincón González para cesar la difusión de la propaganda denunciada, lo que presupone la aceptación de las conductas irregulares de referencia. No se opone a lo anterior, el hecho de que dicho

**SUP-REP-475/2015
y acumulado**

ciudadano aduzca en su demanda que no tenía conocimiento de la difusión de la revista y que no existía vínculo alguno con la publicación, dado el volumen de la publicidad denunciada y que además está acreditada su difusión, lo que es suficiente para considerar que le era exigible conocer de los hechos y deslindarse al estar dentro de la demarcación territorial en el que actualmente se encuentra compitiendo dentro del proceso electoral federal que transcurre.

...

En el presente caso, se cumplen con los anteriores elementos pues de autos está acreditado que Mario Alberto Rincón González fue precandidato único y, actualmente es candidato a diputado federal por el Distrito 07, con cabecera en el Municipio de Tepeaca, Puebla, por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, si bien en la propaganda denunciada no se advierte expresamente la presentación de una plataforma electoral o la solicitud de voto en favor de un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, lo cierto es que sí es posible que dicha propaganda tuvo la clara intención de posicionar la imagen y nombre de Mario Alberto Rincón González frente a la ciudadanía del 07 Distrito Electoral Federal de Puebla.

La existencia de la propaganda denunciada se constató desde octubre de dos mil catorce, fecha en la cual aún no daba inicio el periodo de precampaña, hasta el seis y nueve de marzo del presente año, es decir durante el periodo de intercampaña, todo ello dentro del proceso electoral federal que transcurre.

Tomando en consideración el contenido de la propaganda difundida, su temporalidad y los sujetos involucrados en el despliegue de la conducta, esta Sala Superior considera que el resultado de ello fue presentar, promover o posicionar ilícitamente la imagen y nombre de Mario Alberto Rincón González para un cargo de elección popular de manera anticipada al inicio legal de las precampañas y campañas electorales, a través de una estrategia publicitaria de la revista "Nueva Era" y del "Periódico de Bolsillo Síntesis".

...

Lo anterior, primero porque conforme a lo razonado en el presente considerando, no solo se debe tener por acreditada la actualización de actos anticipados de campaña por el indebido posicionamiento de la imagen de Mario Alberto Rincón González, sino que también, de acuerdo a lo que evidencian los autos del expediente, debe considerar que se actualizaron actos anticipados de precampaña y para ello, se tiene que considerar como responsables a Epifania Tejeda Juárez responsable de la Revista "Nueva Era", así como a Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V., responsable del "Periódico de Bolsillo Síntesis".

**SUP-REP-475/2015
y acumulado**

De lo anterior se advierte que esta Sala Superior ya definió que el posicionamiento de la imagen de Mario Alberto Rincón González a través de la publicidad de la revista "Nueva Era" y el "Periódico de Bolsillo Síntesis" constituye la actualización de actos anticipados de precampaña y de campaña, pues conforme a las constancias que obran en autos se advierte que sí existió la intención de posicionar a dicho candidato frente a la ciudadanía del Estado de Puebla para el proceso electoral federal.

En ese sentido, carecen de sustento las alegaciones expuestas por los recurrentes ya que lo relativo a si las publicaciones y propaganda denunciadas configuran actos anticipados de precampaña y campaña, así como la responsabilidad de la empresa recurrente, ya fueron materia de estudio y pronunciamiento de este órgano jurisdiccional en la ejecutoria de mérito, por lo que constituye cosa juzgada, en virtud de que las resoluciones emitidas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables.

De ahí que este órgano jurisdiccional ya se pronunció en el sentido de que las publicaciones y propaganda motivo del procedimiento especial sancionador son contrarias a lo dispuesto en los artículos artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tanto por la realización de actos anticipados de precampaña como de campaña, determinación que se encuentra firme, por lo que las alegaciones de los denunciados por las que

**SUP-REP-475/2015
y acumulado**

pretenden desvirtuar la infracción acreditada, así como su grado de responsabilidad carecen de efectividad.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Especializada se encontraba vinculada por la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, por lo que la única materia de la resolución impugnada consistía en la individualización de la sanción de los denunciados, aspecto respecto del cuál los recurrentes no formulan agravio alguno.

Finalmente, por lo que respecta a los agravios por los que la empresa denunciada aduce violación al principio de congruencia en tanto que en la denuncia no se le atribuyó la conducta por la cual fue emplazada, y posteriormente sancionada, a juicio de esta Sala Superior, son **INOPERANTES** en atención a que en la diversa ejecutoria dictada en los expedientes SUP-REP-262/2015 y SUP-REP-300/2015, acumulados, quedó debidamente acreditada la infracción a la normativa electoral en relación de la cual la propia recurrente reconoce haber sido emplazada y haber tenido la oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, por lo que en modo alguno su agravio es eficaz para controvertir la sentencia impugnada cuyo alcance se limitaba a la individualización de la sanción de los sujetos denunciados, en acatamiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en los citados recursos de revisión.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ACUMULA** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-476/2015, al diverso SUP-REP-475/2015. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada el seis de junio de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada, al resolver el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSD-89/2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-REP-475/2015
y acumulado**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO